

**EXPEDIENTE:** 01534/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de enero de dos mil diez.

Visto el recurso de revisión **01534/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00019/JOQUICIN/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...solicito los nombres de los ex servidores públicos a los que tienen demanda en contra del municipio por no haberlos finiquitado conforme a la ley, y además a cuánto asciende la cantidad que se le adeuda a cada uno de ellos.  
Y los motivos lógicos jurídicos por los que no se les a finiquitado.  
De la misma forma y con base en lo preceptuado por la ley de transparencia solicito, se me informe el sueldo mensual del Presidente Municipal y del Sindico Municipal...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**EXPEDIENTE:** 01534/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEGUNDO.** El **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar respuesta a la referida solicitud.

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01534/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

*"Existe la necesidad de saber la información solicitada, además de que se está violentando el derecho de acceso a la información pública del suscrito"*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto antes citado, fue sometido al Pleno de este H. Instituto, en la sesión del veinte de enero de dos mil once, y mediante el voto de la mayoría fue votado en sentido contrario al propuesto, por lo que se ordenó su retorno a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** y,

## **CONSIDERANDO**

**EXPEDIENTE:** 01534/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO** y quien estimó que la respuesta le fue desfavorable. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 01534/INFOEM/IP/RR/2010  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.  
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.  
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En relación a este último, el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista

**EXPEDIENTE:** 01534/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por [REDACTED] se entendió negada al no haber encontrado

EXPEDIENTE: 01534/INFOEM/IP/RR/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.  
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.  
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 48. (...)  
Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.









EXPEDIENTE: 01534/INFOEM/IP/RR/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO.  
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.  
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01534/INFOEM/IP/RR/2010.